El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Sentencia del 7 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00337-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Humberto de Jesús Acevedo Gaviria

Demandado: Colfondos S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CALIFICACIÓN POR LAS JUNTAS REGIONALES / FACULTAD DEL INTERESADO DE ACUDIR DIRECTAMENTE A ELLAS.

De esta manera, como en el presente caso lo que operó fue la revisión de la pérdida de capacidad laboral, es necesario dar aplicación a la norma especial consagrada en el art. 55 del decreto 1352 de 2013 y no el art. 29 ídem, con el fin de determinar si el actor estaba habilitado para acudir directamente a la Junta Regional y así obtener la calificación de pérdida de capacidad necesaria para definir su situación. Sobre el particular, establece la mencionada norma que: *“la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”*

Así pues, cuando el señor HUMBERTO DE JESÚS ACEVEDO GAVIRIA, solicitó en octubre de 2012 y febrero de 2013 una nueva calificación, COLFONDOS S.A. y MAPFRE debieron estudiar su solicitud, analizando íntegramente las patologías padecidas por el afiliado, para proceder a revisar la valoración emitida por la Junta Nacional en enero de 2012 en una primera oportunidad, generando las mismas instancias que en el proceso anterior, en caso de presentarse controversias. Ahora, como pasaron más de 30 días hábiles sin que las responsables de calificarlo en primera oportunidad, encontrara procedente hacerlo, el demandante estaba habilitado para acudir a la Junta Regional, de conformidad con el art. 55 del decreto 1352 de 2013.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 02:00 p.m. de hoy, 7 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **HUMBERTO DE JESÚS ACEVEDO GAVIRIA** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien a su vez llamó en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver los recursos de apelación propuestos por la demandada COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS S.A. en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 28 de agosto de 2017 dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sustentación de los recursos, le corresponde a la Sala determinar: i) Si la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al señor Humberto de Jesús Acevedo Gaviria es válida para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLFONDOS, en caso afirmativo ii) si cumple los requisitos para acceder a dicha prestación.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a su favor pensión de invalidez a partir del 16 de septiembre de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal, con un retroactivo pensional que al 30 de abril de 2015 ascendía a la suma de $31.186.976, más los intereses moratorios.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que está afiliado a COLFONDOS S.A., por lo que acudió ante esa entidad para que calificara su pérdida de capacidad laboral, provocada por un accidente que le comprometió la columna. No obstante, la AFP negó la calificación por no acreditar un mínimo de 180 días de incapacidad ni contar con concepto de rehabilitación favorable o desfavorable de la EPS.

Refiere que no pudo cumplir los requisitos exigidos por COLFONDOS S.A. porque fue despedido de la empresa donde laboraba, quedándose sin servicios médicos, por lo que acudió a la caridad de amigos para reunir la suma necesaria para que la Junta de Calificación Regional de Risaralda lo calificara.

Relata que el 9 de febrero de 2015 le comunicó a la AFP su intención de acudir a la Junta Regional con el fin de que evaluara su capacidad laboral, teniendo en cuenta que la AFP le daba respuestas contradictorias a sus solicitudes, pues en algunas ocasiones le informaban que no había solicitado la valoración y, cuando se acercaba para que efectuaran dicha evaluación, le reiteraban que no contaba con el certificado de la EPS y las incapacidades.

Afirma que mediante dictamen del 25 de febrero de 2015, la Junta Regional de Risaralda le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 50.33%, estructurada el 16 de septiembre de 2012, por lo que el 13 de julio de 2015 solicitó ante Colfondos S.A. la pensión de invalidez, misma que no ha sido resuelta.

COLFONDOS S.A. contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con el accidente sufrido por el demandante en el año 2008, el dictamen emitido por la Junta Regional de Risaralda el 25 de febrero de 2015 y la solicitud de reconocimiento pensional, aclarando que el actor solicitó la pensión de invalidez en 3 ocasiones: el 15 de febrero de 2010, el 5 de octubre de 2012 y el 16 de julio de 2015, esta última sin diligenciar el formulario correspondiente y sin la información necesaria para analizar por tercera vez la solicitud.

Frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constaban, arguyendo que si el demandante fue despedido mientras se encontraba incapacitado, la responsabilidad radicaba en el empleador y no en el fondo pensional, así como que el dictamen emitido por la Junta Regional no es oponible por cuanto no reposa en sus dependencias la comunicación suscrita por el demandante en la que informara sobre la iniciación del trámite de calificación, así como que se encuentra en firme dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación el 20 de enero de 2012, mediante el cual le otorgó al actor el 39.35%.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Petición antes de tiempo”; “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Prescripción”; “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

Por su parte, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., actuando en calidad de llamada en garantía por la AFP demandada, dio respuesta a la demanda aceptando únicamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Risaralda y frente a los demás hechos afirmó que no le constaban, remitiéndose a lo manifestado por COLFONDOS S.A. En cuanto a las pretensiones aseguró que en los términos de la póliza provisional, de demostrarse que el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión, se haría cargo de la suma adicional requerida con el fin de completar el capital para financiar el monto de la pensión. Como medios exceptivos propuso los que denominó “Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de COLFONDOS y de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, “Buena fe de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, “Inexistencia del derecho por falta de acreditación de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez”, “Coberturas del contrato de seguros y límite de responsabilidades”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Ecuménica”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante una pensión de invalidez a partir del 16 de septiembre de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas, con un retroactivo pensional al 31 de julio de 2017 de $40.754.420, más los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Por otra parte condenó a la llamada en garantía a responder por el pago de la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez reconocida al demandante, en virtud de la póliza colectiva de seguro provisional de invalidez y sobrevivientes, del 1 de enero de 2009.

Para llegar a tal determinación, consideró la jueza que COLFONDOS tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso de calificación del demandante, debido a que fue notificada tanto del inicio del trámite como del dictamen emitido por la Junta Regional de Risaralda, por lo que dicha calificación es plenamente oponible, al haber estado legitimado el actor para acudir directamente a la Junta, en virtud del art. 55 del decreto 1352 de 2013 que regula la revisión del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Superado lo anterior, se ocupó de verificar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a lo que encontró que el señor Humberto de Jesús Acevedo Gaviria tiene derecho a la pensión de invalidez, en razón a que supera el 50% de pérdida de capacidad laboral exigido en la ley 860 de 2003 y entre el 16 de septiembre de 2009 y el 16 de septiembre de 2012 cotizó 167.45 semanas.

Frente a los intereses moratorios, concluyó que teniendo en cuenta que el demandante solicitó la pensión el 16 de julio de 2015, los 4 meses con los que contaba la AFP para el reconocimiento, vencieron el 16 de noviembre de 2015, por lo que los intereses empezaron a correr el 17 de noviembre de 2015.

Finalmente, precisó que revisada la póliza colectiva de seguro provisional de invalidez y sobrevivencia suscrita entre la demandada y la llamada en garantía el 1 de enero de 2009, es dable imputarle responsabilidad a MAPFRE por el pago de la suma adicional requerida para el financiamiento del capital necesario para la prestación pensional reconocida.

1. **Recurso de apelación**

Tanto la AFP demandada como la aseguradora llamada en garantía se alzan contra la decisión de primera instancia. COLFONDOS insiste en que el dictamen del 25 de febrero de 2015 no le es oponible, porque fue emitido con omisión de los procedimientos establecidos en el art. 41 de la ley 100 de 1993, ley 962 de 2005 y decreto 19 de 2012, además de que las razones del demandante para acudir directamente a la Junta Regional no encajan con las hipótesis del art. 29 de la ley 1352 de 2013.

Agrega que no es posible reconocer como valido un dictamen que no fue notificado personalmente, puesto que las guías de correo aportadas no tienen sello de recibido de la entidad, vulnerando así el derecho de defensa, máximo cuando antes de que el demandante acudiera a la Junta, se le requirió con el fin de que aportara los documentos necesarios para definir su derecho pensional.

La llamada en garantía MAPFRE coincide y coadyuva los argumentos esgrimidos por la AFP.

1. **Consideraciones**
   1. **De la posibilidad de acudir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.**

En la última década se han expedido múltiples normas para regular y modificar el procedimiento que debe llevarse para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, de las cuales el Decreto 019 de 2012, modificó el art. 41 de la ley 100 de 1993, y permite extraer el siguiente trámite para acudir a la Junta Regional:

1. Las entidades de la seguridad social tales como Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, califican en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y el origen de las contingencias.

2. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación emitida por alguna de las anteriores entidades, debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de que sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, el decreto 1352 de 2013 - *Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones-,* desde el inciso 7 del art. 20 deja abierta la posibilidad de que el trabajador o afiliado interesado asuma los honorarios de las Juntas de Calificación directamente, esto es, que no acuda por intermedio de su AFP o ARL. Para este caso, el art. 28 ibídem, relaciona quienes pueden presentar una solicitud de calificación ante las juntas regionales, destacándose los numerales 6 y 7 que permite hacerlo al trabajador, al empleador, al pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario.

Finalmente, en el art. 29 del referido decreto se presentan los casos excepcionales en los que las anteriores personas pueden acudir sin intermediación de las entidades de seguridad social ante las Juntas de calificación de invalidez, teniéndose dos hipótesis a saber:

1. Cuando el afiliado o trabajador aún no ha sido calificado en primera oportunidad y han transcurrido treinta días o más de haber terminado el proceso de rehabilitación. Asimismo se establece que, en todo caso, para la calificación no puede superarse los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

2. El segundo supuesto aplica cuando ya se ha calificado en primera oportunidad y se ha manifestado inconformidad frente a esta decisión, pero han transcurrido 5 días y la entidad de seguridad social correspondiente no ha remitido el caso a la Junta Regional.

En ambos casos, además de los documentos generales, la solicitud ante la Junta Regional debe contener: i) Copia de la consignación de los honorarios, ii) Aviso a la entidad de seguridad social interesada en el resultado de la calificación, iii) Manifestación por escrito de la causal bajo la cual se acude.

* 1. **Caso concreto**

De la documentación que reposa en el plenario se puede extraerse la siguiente información relevante para solución de los problemas jurídicos planteados:

**i)** Mediante dictamen No. 94262929 del 20 de enero de 2012 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le otorgó al señor HUMBERTO DE JESÚS ACEVEDO GAVIRIA una pérdida de capacidad laboral del 39.35% de origen común y estructurada el 15 de marzo de 2011 (fls. 145 y s.s.).

**ii)** El demandante solicitó una nueva calificación ante COLFONDOS el 5 de octubre de 2012, por los fuertes dolores que sentía en la columna lumbar (fl. 155).

**iii)** COLFONDOS el 9 de octubre de 2012 remitió la solicitud del señor ACEVEDO GAVIRIA a la aseguradora MAPFRE (fl. 163), misma que el 17 de diciembre de 2012 le informó a la AFP que *“el comité de calificación de invalidez de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. no evidencia en el diagnostico suministrado en la historia clínica una desmejora en el estado de salud del señor Humberto de Jesús Acevedo Gaviria que permita efectuar una nueva valoración del caso*” (fl. 164).

**iv)** El 13 de febrero de 2013 el demandante radicó ante COLFONDOS un derecho de petición, insistiendo sobre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral presentada en octubre de 2012 (fl. 166), obteniendo el 27 de febrero de 2013 la misma respuesta que MAPFRE emitió el 17 de diciembre de 2012 (fl. 167).

**v)** El demandante remitió aviso de su intención de solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral directamente ante la Junta Regional de calificación de Invalidez el 9 de febrero de 2015, con constancia de haber sido entregado al día siguiente (fl. 333)

**vi)** La solicitud ante la Junta Regional se radicó el 9 de febrero de 2015 (fl. 336) y el dictamen fue emitido por dicha entidad el 25 de febrero de 2015 (fl. 169), otorgándole al actor una pérdida de capacidad laboral del 50.33% y fecha de estructuración el 16 de septiembre de 2012.

**vii)** El 28 de abril de 2015, la Junta Regional de Calificación de Risaralda envió el dictamen por correo certificado a Colfondos S.A, junto con la constancia de fijación por aviso desde dicha calenda hasta el 11 de mayo de 2015, debido a que no fue posible notificarlo personalmente (fl. 341).

**viii)** El oficio de la Junta Regional fue recibido por COLFONDOS S.A. el 30 de abril de 2015, puesto que así se infiere del dictamen aportado por la AFP con la contestación de la demanda, que tiene sello de recibido el 30 de abril de 2015 (fls. 169), además de que la misma entidad mediante oficio PER 0225-05-2015 (fl. 27) le comunicó al demandante que en dicha calenda fue radicada la valoración emitida por la Junta.

**ix)** El 16 de julio de 2015 el actor, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la pensión de invalidez ante Colfondos, anexando el formulario establecido en la entidad para ese tipo de solicitudes y el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación De Risaralda, entre otros (fls. 175 y s.s.)

De la anterior narración de los hechos probados, es posible colegir que el demandante persiguió una revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral emanada de la Junta Nacional el 20 de enero de 2012, por considerar que su situación de salud había empeorado, puesto que insistió en ser nuevamente calificado por la AFP y su aseguradora, sin que las entidades encontraran necesaria efectuar dicha valoración. No obstante, de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Regional el 25 de febrero de 2015, la patología que declara el estado de invalidez del actor es el trastorno depresivo, y lo hace cuando fue necesario hospitalizarlo por una crisis, lo que ocurrió el 16 de septiembre de 2012, es decir que, cuando el señor ACEVEDO GAVIRIA solicitó una nueva calificación el 5 de octubre de 2012, más aún, cuando reiteró su petición el 13 de febrero de 2013, efectivamente su situación de salud había empeorado significativamente, hasta el punto que para la Junta Regional, para dicha calenda, el demandante presentaba una invalidez.

De esta manera, como en el presente caso lo que operó fue la revisión de la pérdida de capacidad laboral, es necesario dar aplicación a la norma especial consagrada en el art. 55 del decreto 1352 de 2013 y no el art. 29 ídem, con el fin de determinar si el actor estaba habilitado para acudir directamente a la Junta Regional y así obtener la calificación de pérdida de capacidad necesaria para definir su situación. Sobre el particular, establece la mencionada norma que: *“la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”*

Así pues, cuando el señor HUMBERTO DE JESÚS ACEVEDO GAVIRIA, solicitó en octubre de 2012 y febrero de 2013 una nueva calificación, COLFONDOS S.A. y MAPFRE debieron estudiar su solicitud, analizando íntegramente las patologías padecidas por el afiliado, para proceder a revisar la valoración emitida por la Junta Nacional en enero de 2012 en una primera oportunidad, generando las mismas instancias que en el proceso anterior, en caso de presentarse controversias. Ahora, como pasaron más de 30 días hábiles sin que las responsables de calificarlo en primera oportunidad, encontraran procedente hacerlo, el demandante estaba habilitado para acudir a la Junta Regional, de conformidad con el art. 55 del decreto 1352 de 2013.

En ese orden de idas, una vez comprobado que bien hizo el demandante al acudir a la Junta Regional de Calificación de invalidez directamente, y habiendo dado aviso a la AFP de su intención, resulta diáfano que el dictamen emitido el 25 de febrero de 2015 tiene la potestad de probar la pérdida de capacidad del actor, máximo cuando la Sala no encuentra motivo para que la AFP asegure que la valoración no le fue notificada, toda vez que, se itera, la misma entidad aportó el referido dictamen con sello de recibido el 30 de abril de 2015, teniendo las oportunidades establecidas en la ley para controvertirlo y de desearlo, acudir a la Junta Nacional para que definiera la situación en segunda instancia, como lo hiciere en el 2011.

Así las cosas, no se equivoca la a-quo al haber ordenado el pago de la pensión de invalidez a COLFONDOS S.A., toda vez que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral de 50.33%, estructurada el 16 de septiembre de 2012 y, en cuanto a la densidad de semanas cotizadas, no existe reparo en que en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, las reportadas resultan más que suficientes para que en esta sede sea confirmada la decisión de primer grado, puesto que cotizó sin interrupciones en este interregno (fl. 32)

Ahora bien, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente providencia la Sala procedió a liquidar las diferencias adeudadas a la fecha, concluyendo que entre el 16 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto del año que cursa, el retroactivo pensional asciende a la suma de $51.430.658,00, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes, que hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia; por lo que se modificará la decisión de primer grado en ese sentido, sin que ello implique violar el principio de la non reformatio in pejus, pues lo único que se está haciendo es actualizar la condena desde la sentencia de primera instancia hasta esta providencia.

En consecuencia, deviene la confirmación de la sentencia. Las costas en primera instancia no variarán. En esta instancia se causan en un 100% en contra de los apelantes y a favor del demandante. Fíjense por la secretaria del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal tercerode la sentencia proferida el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HUMBERTO DE JESÚS ACEVEDO GAVIRIA** encontra de **COLFONDOS S.A.** el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a reconocer a favor del señor HUMBERTO DE JESÚS ACEVEDO GAVIRIA un retroactivo pensional de $51.430.658,00, contabilizado a partir del 16 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva.”

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO.-** Las costas de segunda instancia correrán a cargo de las recurrentes en favor del demandado. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**RETROACTIVO PENSIONAL LIQUIDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2018**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada** | **TOTAL** |
| 2012 | 16-sep-12 | 31-dic-12 | 4,5 | 573.208,00 | 2.579.436,00 |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 13 | 589.500,00 | 7.663.500,00 |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13 | 616.000,00 | 8.008.000,00 |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13 | 644.350,00 | 8.376.550,00 |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13 | 689.455,00 | 8.962.915,00 |
| 2017 | 01-ene-17 | 31-dic-17 | 13 | 737.717,00 | 9.590.321,00 |
| 2018 | 01-ene-18 | 31-jul-18 | 8 | 781.242,00 | 6.249.936,00 |
|  |  |  |  | **TOTAL** | **51.430.658,00** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada